

Juicio de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 215/2003.

EMPLAZADO, SERAFÍN HERNÁNDEZ GARRIDO.

OBJETO

Comparecer en dicho juicio por medio de Abogado y Procurador y contestar a la demanda.

PLAZO

Veinte días hábiles computados desde el siguiente al de este emplazamiento.

PREVENCIÓN LEGAL.

Se le declarará en rebeldía sin más citarle, ni oírle y se declarará precluido el trámite de contestación.

En MÉRIDA, a treinta de octubre de dos mil tres.

El/la Secretario

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 3 DE PLASENCIA

EDICTO de 11 de noviembre de 2003, sobre notificación de sentencia dictada en el juicio ordinario n° 192/2003.

D. JUAN FERNANDO MONTERO MANCHADO, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE LOS DE PLASENCIA Y SU PARTIDO.

DOY FE: Que en los autos de Juicio Ordinario n° 192/2003 seguidos en este Juzgado a instancia de D. VÍCTOR SÁNCHEZ NIETO contra DESCONOCIDOS HEREDEROS DE CARLOS ANTONIO LOZANO SILVA Y CAUDAL RELICTO y Dª DEOLINDA ALONSO DÍAZ se ha dictado sentencia que es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N° 333/03

En PLASENCIA a once de noviembre de dos mil tres.

La Sra. Dña. MANUELA PÉREZ CLAROS, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 3 de PLASENCIA y su Partido, habiendo visto los autos de JUICIO ORDINARIO seguidos en este Juzgado al número 192/2003 a instancia de D. VÍCTOR SÁNCHEZ NIETO representado por la Procuradora Dª Inmacula-

da Fernández Chávez y asistido por el letrado D. Marcelino Plata García contra DESCONOCIDOS HEREDEROS DE CARLOS ANTONIO LOZANO SILVA Y CAUDAL RELICTO, Dª DEOLINDA ALONSO DÍAZ como madre y representación de los menores CARLOS Y DEOLINDA LOZANO Alonso, estos últimos declarados en rebeldía; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de juicio ordinario en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO.- Por turnada la anterior demanda, correspondió a este Juzgado, dictándose auto de fecha 23 de abril de 2003 por el que se admite a trámite con sus documentos y copias, emplazándose a los demandados a fin de que se personen en autos y contesten a la demanda en el término improrrogable de veinte días.

TERCERO.- Por providencia de fecha 4 de octubre de 2003 no compareciendo los demandados fueron declarados en rebeldía y se convocó a las partes a la audiencia, previa al juicio, prevenida en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, celebrándose la misma en el día y hora fijada al efecto con el resultado que obra en autos, al cual nos remitimos en aras a la brevedad y señalándose fecha para la celebración de juicio.

CUARTO.- Compareciendo las partes al acto del juicio, fueron practicadas las pruebas propuestas y admitidas por el tribunal, con lo que, formuladas oralmente por las partes sus conclusiones sobre los hechos controvertidos y el resultado de las pruebas practicadas, se dio por terminada la vista, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La actora interpone la presente demanda en base a los siguientes hechos:

Que el 14 de julio de 2001, el actor D. Víctor Sánchez Nieto y D. Antonio Lozano Silva, formalizaron un contrato privado de compraventa cuyo objeto de la misma era LA SEXTA PARTE INDIVISA de la finca denominada "Las Cañadas", situada en el

término municipal de Hervás, y que linda: Norte, con camino y camino vecinal a Hervás; Sur con canal de trasvase del Pantano sobre el río Ambroz que, en una parte, lo separa de la parcela que se segregó de Hijos de Quintiliano García, S.L.; Este, con Cordel de Merinas; Isaac Martín; Luis Curto y Antonio Nieto Sánchez; y Oeste, con carretera N-630 y cordel de Merinas. Esta finca está formada por los cercados denominados Eras, de la Sasa o Artesón, del Roble, cañadas Viejas y Fernandin. La atraviesa la Cañada o Cordel de “Merinas”. Es la finca nº 8.869 del municipio de Hervás, registrada en el Registro de la Propiedad de Hervás.

El importe de la compraventa esta abonado en su totalidad. Habiendo comprado el actor las otras cinco sextas partes, le resta por tener la escritura notarial de la presente con la finalidad de poder inscribir esta finca en su totalidad en el registro de la Propiedad de Hervás.

Que D. Antonio Lozano Silva falleció en Kiev (Ucrania) el 15 de diciembre de 2002 y es por lo que se dirige la demanda contra sus herederos y concretamente contra dos de sus hijos, Carlos y Deolinda, menores de edad y representados por su madre, Deolinda Alonso Díaz. Se acompaña certificado de defunción otorgado por la embajada de España en Kiev (Ucrania) como documento nº 3.

SEGUNDO: Aunque los demandados se hallen en situación de rebeldía en este procedimiento, y esta figura procesal no implica admisión de los hechos, sino oposición a los mismos. Lo cierto es que con dicha actitud no ha practicado ninguna actividad probatoria, que desvirtúe los hechos expuestos y acreditados por el actor en fase probatoria (únicas pruebas realizadas debido a la rebeldía de los demandados) y tanto de la documental como de la testifical queda acreditado que D. Antonio Lozano Silva falleció el día 15 de diciembre de 2002 en Ucrania, que entre este último y el actor se celebró un contrato privado de compraventa en fecha 14 de junio de 2001, que dicho contrato tenía por objeto la venta de la sexta parte proindivisa de la finca que se describe en el anterior fundamento de derecho y que, además D. Víctor Sánchez Nieto ha comprado las otras quintas sextas partes de dicha finca que, él mismo, desde entonces viene disfrutando de la finca de forma ininterrumpida y pacífica; hecho reconocido en la prueba testifical por las propias hermanas del difunto D. Antonio Lozano Silva.

TERCERO: El art. 1.257 del Código Civil preceptúa que “Los contratos sólo producen efecto entre las partes que lo otorgan y sus herederos, etc.”.

El art. 1.279 del Código Civil, no es que pretenda subordinar la eficacia del contrato a la concurrencia de forma alguna extrínseca determinada, sino que reconoce a las partes contratantes la facultad y obligación recíproca de otorgar escritura, cuando tales formas sean precisas en el sentido de facilitar prueba, potenciar la eficacia del contrato frente a terceros, servir de títulos a la ejecución, ingresar en los Registros, etc.; utilidad de forma que pretende colmar el art. 1.280 del Código Civil, no necesidad jurídica de validez.

Por todo ello procede estimar la demanda en la forma solicitada en el súplico de la misma.

CUARTO: No ha lugar a imposición expresa de las costas, puesto que su “ficta contestatio” de los demandados, difícilmente puede equipararse a la real y efectiva contestación a la demanda, la verdadera contestación a la demanda sólo se da en el proceso cuando la parte frente a quien se dirige (y aunque la rebeldía no implica estar conforme con los hechos) expresamente la combaten. Además de que con sus conductas, dichos demandados, han dejado de generar otros gastos procesales; y si tenemos en cuenta que no se ha acreditado que los demandados hayan sido requeridos con anterioridad a la presentación de la demanda para efectuar el otorgamiento de elevar a escritura pública el contrato de fecha 14 de junio de 2001, que se pide con esta demanda, es por lo que todo ello nos conduce a estimar que no existen motivos que permitan apreciar mala fe en aquéllos (los demandados) y, consecuentemente, a no efectuar pronunciamiento expreso sobre las costas.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Procuradora D^a Inmaculada Fernández Chávez en nombre y representación de D. VÍCTOR SÁNCHEZ NIETO contra DESCONOCIDOS HEREDEROS DE D. CARLOS ANTONIO LOZANO SILVA Y CAUDAL RELICTO y contra D^a DEOLINDA ALONSO DÍAZ como madre y representante legal de los menores CARLOS Y DEOLINDA LOZANO ALONSO y en consecuencia:

1.-) Debo declarar y declaro que el demandante D. VÍCTOR SÁNCHEZ NIETO y el difunto D. CARLOS ANTONIO LOZANO SILVA convinieron el contrato privado de compraventa que contiene como documento nº 1 de los presentados con la demanda y que se describe en el fundamento de derecho primero de la presente resolución y que el comprador tiene pagado la totalidad de lo comprado.

2.-) Condenando a los demandados a que eleven a escritura pública el contrato privado de compraventa de fecha 14 de junio de 2001, en su día suscrito entre el demandante y el padre, ya

fallecido de los menores Carlos y Deolinda Lozano Alonso, ambos representados por su madre D^a Deolinda Alonso Díaz.

No se hace pronunciamiento sobre las costas de este procedimiento.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación el cual se preparara ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgado en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se NOTIFICA a los DESCONOCIDOS HEREDEROS DE CARLOS ANTONIO LOZANO SILVA Y CAUDAL RELICTO la presente sentencia, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de CINCO DÍAS a partir del día siguientes a su notificación.

En PLASENCIA a once de noviembre de dos mil tres.

El/la Secretario Judicial

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se somete a información pública el estudio de impacto ambiental del proyecto de extracción de áridos naturales en las márgenes de un tramo del río Rucas en el término municipal de Don Benito.

Para dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, en relación con el artículo 17 del Real Decreto 1131/88, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo de evaluación de impacto ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo), se comunica al público en general que el estudio de impacto ambiental sobre el Proyecto de Extracción de Áridos Naturales en las márgenes de un tramo del río Rucas en el término municipal de Don Benito (Badajoz), podrá ser examinado, durante treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, en las dependencias de la Dirección General de Medio Ambiente, Avenida Portugal, s/n. de Mérida.

Las personas interesadas en este estudio, podrán presentar sus sugerencias y alegaciones, dentro del plazo citado anteriormente,

en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Avenida Portugal, s/n., de Mérida.

Lo que se comunica a los efectos oportunos y para el general conocimiento.

Mérida, a 31 de octubre de 2003. El Director General de Medio Ambiente, GUILLERMO CRESPO PARRA.

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se somete a información pública el estudio de impacto ambiental de extracción de un recurso de la Sección A) denominado La Monja y de la instalación de una planta de clasificación y machaqueo en el término municipal de Don Benito.

Para dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, en relación con el artículo 17 del Real Decreto 1131/88, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo de evaluación de impacto ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo),